

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00359-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA OCAMPO MARTÍNEZ

DEMANDADO: YAMIL FERNANDO DURAN MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales enviados por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO, en donde aporta constancia de las notificaciones realizadas a los demandados.

El apoderado de la parte demandante aporta la diligencia de notificación personal a los demandados a través de correo electrónico, canal digital que fue suministrado con la demanda. Sin embargo, con dicha diligencia el memorialista no aportó el acuse de recibido, con el cual se pueda contabilizar el término para la contestación de la demanda, como lo contempla el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, aporta diligencia de notificación por aviso enviado a la dirección física del demandado, sin que previo se haya efectuado la notificación personal por este mismo medio.

Encuentra el despacho que los términos para efectuar las notificaciones son diferentes en la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso puesto que esta última normatividad contempla la forma en que se deben hacer las notificaciones cuando se aportan varios medios, dentro de las cuales está la que se efectúa en la dirección física del demandado:

Artículo 291 práctica de la notificación personal
(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

A su turno el Artículo 292. Notificación por aviso establece que:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Dicho estatuto contempla que la comunicación que debe enviarse al demandado a través del servicio postal debe efectuarse indicando entre otras el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, dentro de los cuales el demandado debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal. Seguidamente el artículo 292 contempla que, si la notificación personal no pueda hacerse, se deberá efectuar por medio de aviso con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No sucede lo mismo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que contempla que las notificaciones personales que deban efectuarse podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada y la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De lo señalado se desprende que las mismas son diferentes y que al momento de adelantar la diligencia de notificación ya sea sujetándose a lo normado en el Código General del Proceso o a la Ley 2213 de 2022, deben hacerlo dando estricto cumplimiento a lo señalado en cada una de ellas.

Ahora bien, observa el despacho que el memorialista al efectuar las diligencias de notificación hizo un híbrido de las dos normatividades, lo cual impide al despacho determinar si el demandado está debidamente notificado.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que efectúe la diligencia de notificación en debida forma, esto es, en el caso de que decida escoger el canal digital para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibido que acredite desde cuándo empieza a contabilizarse el término para contestar el demandado. Pero si por lo contrario utiliza los artículos 291 y 292 del C.G.P debe agotar el envío de la comunicación sujetándose a lo señalado en dichos artículos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2cc470f0b4c68705a515394a7e0f6b33ab773a95e7ec6e01b583146eaf176**

Documento generado en 01/08/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>